



Procuración
Penitenciaria de la Nación
"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Sala I:

Carlos Juan Acosta, en mi carácter de Director del Área Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4º "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (info@ppn.gov.ar), con el patrocinio letrado de la Dra. Susana Victoria Picon, inscripta en la matrícula federal al Tº023 Fº127 del CFASM; en el marco del expediente [REDACTED] **S/ ABRIGO (LZ - 30428 - 2022)**, respecto de la Sra. [REDACTED], actualmente alojada en el Pabellón 28 del Módulo 4 del CPF IV de Ezeiza, ante ustedes me presento y respetuosamente digo:

I.-OBJETO

Vengo a presentar en el carácter de "Amigo del Tribunal", consideraciones de hecho y de derecho de relevancia, a efectos que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la [REDACTED] contra la sentencia definitiva dictada el 3 de junio de 2024, en los autos "[REDACTED] **S/ ABRIGO" (LZ - 30428 - 2022)**

II.- LEGITIMACIÓN DE LA PPN PARA PRESENTARSE COMO AMIGO DEL TRIBUNAL:

Según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley Nº 25.875, el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad"*

por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”

En cumplimiento de ese deber legal, la PPN se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre la materia a resolver por ustedes., en carácter de "Amigo del Tribunal", de acuerdo con las facultades establecidas por el **art. 18, inciso “e” de la referida ley 25.875.**

Asimismo, cabe aclarar que PPN se ha presentado en muchísimas oportunidades en calidad de “Amigo del Tribunal” (o “*Amicus Curiae*”) ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. A título de ejemplo, corresponde citar aquí las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° 1831, caratulada “*Alonso y otros s/ Recurso de casación*” y causa n° 432/2006/TO1/4/RH1, caratulada: “*Procuración Penitenciaria s/recurso de queja*”, y ante la Sala III, de ese mismo tribunal, en la causa N° 2181, caratulada “*Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación*”, entre muchas otras. Más recientemente, la PPN fue aceptada en calidad de “Amigo del Tribunal” en la causa n° 3424/2015/TO1/15/CFC6, caratulada: “*Plaza, Walter Marcelo s/recurso de casación*”, resuelta el 4 de abril de 2020 por la Sala de FERIA. También, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), Sala de Turno, en la causa n° CCC 19607/2020/1/CNC1, caratulada: “*Recurso Queja N° 1 s/habeas corpus*”, resuelta el 15 de abril de 2020, reconoció la legitimación de la PPN para actuar como “Amigo del Tribunal” cuando se analice la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad. En todos estos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.



El reconocimiento de la legitimación de la PPN para expresar su opinión como "Amigo del Tribunal" se ha venido consolidando en la jurisprudencia de nuestros tribunales. Dicha legitimación se ve refrendada en el criterio que asumió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa n° 8248/2015/CS1, caratulada [REDACTED] s/ *Inhabilitación (art. 3 CEN)*", en un proveído del 6 de marzo de 2018, donde tuvo presente lo expresado en nuestra condición de Amigo del Tribunal para su consideración, si hubiere lugar.

En tal carácter, vengo a manifestar al tribunal la opinión jurídica de la PPN sobre la cuestión materia del recurso de apelación interpuesto, a fin de aportar datos y argumentos que podrían resultar de utilidad para adoptar una decisión justa.-

III.- CUESTIONES DE HECHO

[REDACTED], se encuentra actualmente privada de libertad y alojada en el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Ezeiza, condenada a la pena de 3 años de prisión dictada por el Tribunal Oral Criminal y Correccional N°3 de la Capital Federal, por el delito de amenazas agravadas por uso de armas. La ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 1

A principios del año 2022, la Sra. [REDACTED] ingresó a la Unidad N° 31 del CPF de Ezeiza dado que transitaba un embarazo. Durante su alojamiento en esa unidad, en fecha 26 de marzo de 2022 aconteció el nacimiento de su hijo, [REDACTED] DNI [REDACTED].

Al mes de su nacimiento, la División de Niñez de la Unidad decide dar intervención al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Ezeiza, con el objetivo de solicitar su evaluación para la definición

de la permanencia del niño junto a su madre en la Unidad. Esta solicitud de intervención se fundaba en que las profesionales de la referida División entendían que Mariel “no lograba desplegar funciones de cuidado respecto de su hijo”.

Finalmente, el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño del Municipio de Ezeiza, en fecha 6//7/2022 adoptó la medida de protección excepcional (Abrigo) en ámbito institucional, en virtud de la cual el niño [REDACTED] fue externado del establecimiento carcelario y alojado en un Hogar convivencial: Fundación Padre Miguel “Hogar Arco Iris” de Florencio Varela.

Tras la separación de su bebé, [REDACTED] sufrió un traslado intempestivo a la Unidad N° 13 de la provincia de La Pampa, sin su consentimiento y vulnerando su derecho al sostenimiento de sus vínculos familiares, como asimismo afectando el derecho del niño a mantener el lazo con su madre a los pocos meses de vida. Históricamente el Servicio Penitenciario Federal se caracterizó por trasladar con absoluta discrecionalidad a las personas detenidas entre las distintas cárceles federales a lo largo y ancho de Argentina, vulnerando los derechos de los detenidos y sus familias, al impedir la vinculación familiar.

Vale mencionar en cuanto al grupo familiar de [REDACTED], que tiene otros dos hijos que se encuentran a cargo de la abuela materna.

Desde la PPN alertamos sobre la medida de traslado realizada en virtud de la ruptura del vínculo con sus hijos quienes permanecían en la Provincia de Bs. As., así como también, respecto de la medida de abrigo que se encontraba en trámite, cuestiones que deberían de haberse tenido presente al momento de evaluar la disposición del traslado.

En dicha oportunidad, se realizaron gestiones a efectos de relevar información sobre el estado del trámite de la medida de abrigo; sin embargo,



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

desde las divisiones de asistencia social del CPFIV y de la Unidad 13, indicaron que no podían darnos dicha información

Desde la Delegación CENTRO de la PPN se mantuvo una entrevista personal con [REDACTED]. En el marco de la entrevista, [REDACTED] reiteró su deseo de ser trasladada al CPF IV y su desesperación por encontrarse lejos de sus hijos. Desde la Delegación se procedió a la aplicación del correspondiente protocolo de traslados establecido por la PPN y se remitieron notas tanto a la Defensoría y Juzgado a cargo.

Desde el Equipo de Género y Diversidad Sexual de la PPN, también se realizaron comunicaciones telefónicas con [REDACTED], quien manifestó en todo momento su voluntad de regresar a la zona metropolitana de Bs.As. y continuar planteando su voluntad de revincularse con su hijo el seguimiento de la medida de abrigo.

Luego de transcurridos unos meses, se logró conseguir el traslado al CPF IV de Ezeiza, donde [REDACTED] se encuentra alojada en la actualidad.

En cada entrevista mantenida con asesoras de esta Procuración, [REDACTED] solicitó de manera reiterada su deseo y su necesidad de comunicarse con su hijo, de saber cómo se encuentra, conocer el estado de salud que presenta y poder visitarlo en el hogar. En ese sentido, solicitó a la Procuración Penitenciaria, información constante de la situación legal del niño, buscando mantenerse informada sobre todo el proceso.

A partir de esta solicitud es que desde la Procuración se procedió a solicitar por medio de Nota a la División de asistencia social del CPF IV la gestión de forma urgente de los trámites necesarios para la realización de la visita que habilite la vinculación familiar, asimismo se envió nota a la dirección del CPFVII (ex Unidad 31) a fin de que informen las intervenciones realizadas al momento de la externación del niño.

En tal sentido, desde este Organismo también se estableció contacto con la Unidad Funcional de Defensa Civil N°7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora a cargo del Dr. Luis Emilio Garcia Ureal que patrocina a la Sra. ■■■■■, quien procedió a informar que desde su primera presentación expresó su clara voluntad de querer revincularse con su hijo, solicitando poder ser escuchada por el Juzgado de Familia interviniente.

Desde el Area de Salud Mental de la PPN, se mantuvo una entrevista con ■■■■■. En el marco de la misma, ■■■■■ insistió en que su principal pedido ante el Juzgado de Familia, es que se la escuche y tengan una entrevista presencial con ella, agregando: *“no puede decidir que yo no esté con mi hijo sin escucharme, yo sé que hice cosas mal y por eso estoy detenida, pero nunca fui una mala madre y nunca me dio la posibilidad de escucharme. Dejé de consumir desde hace años, estoy haciendo todo bien para estar con mi bebe y darle una buena vida”*. Manifestó en la entrevista que está consensuado con su amiga ■■■■■ para que sea la curadora del bebé mientras se instala, y cuando tenga trabajo y casa volver a convivir con su hijo.

Durante toda la entrevista ■■■■■ lloró, con una mayor angustia durante los momentos que nombraba a su bebe o durante el relato del día que le quitaron su hijo de sus manos. De a ratos, secaba las lágrimas y mencionaba que debía ser fuerte por sus hijos y por su bebé.

Relata que fue madre cuando tenía quince años y su pareja diecinueve, y que durante los primeros años vivió junto a su madre. Actualmente ■■■■■, su primer hijo, tiene quince años y ■■■■■, trece. En su primera detención estos niños quedaron a cargo de sus abuelos paternos, y siempre mantiene diálogo con ellos. Ambos tienen conocimiento del nacimiento de ■■■■■ y diariamente le preguntan por él, ya que no saben que se encuentra con una medida de abrigo y tampoco han tenido contacto directo con el niño. La relación con los abuelos paternos siempre fue muy buena, y debido



a que su mamá -la madre de ██████- no ha podido continuar con los cuidados se ponderó como mejor opción que ambos vivieran con ellos.

Quedó detenida estando embarazada. y luego de ingresar a la Unidad N ° 31, el 26 de marzo nació su bebe de parto natural en el hospital extramuros. ██████ repitió durante varios momentos de la entrevista *"lo parí con dolor, pero con muchísimo amor"*, remarcando que siempre procuró el bienestar de su hijo. Aclaró que ha asistido a todos los controles, que en cada instancia ha estado a su lado y que se ha preocupado constantemente porque estuviera "limpito y bañado". En el pabellón convivía junto a su hijo, con otras cuatro madres con las que no tenía buen trato y, según le informaron desde el Servicio Local, fueron quienes la denunciaron. Supone que la intención era hacerle daño, ya que sin su hijo el traslado a otro lugar sería inmediato.

Refiere que nunca fue notificada sobre los motivos de la denuncia que le hicieron, y que en ese momento se encontraba tramitando el arresto domiciliario, que le había sido negado en una oportunidad y lo había pedido nuevamente. El 6 de julio del 2022 fue convocada por las celadoras a la Oficina de Judiciales sin recibir detalles de las razones, creyendo ella que tenía relación con el pedido de arresto domiciliario.

Al ingresar a la oficina, el personal de requisita la esperaba, y sujetando el carrito con su bebe se lo sacaron de las manos. Sin explicación alguna, le informaron que su niño debía salir de la cárcel y le entregaron la copia de un papel -que mostró en la entrevista- en el que se informaba de la medida de abrigo adoptada, sin dar ningún argumento.

Refirió que tras gritar y llorar pidiendo explicaciones por la situación de su bebe: *"me dieron una pastilla para tranquilizarme"*, y que al día siguiente se produjo su traslado al CPF IV. Allí también insistió en que le devuelvan a su hijo sin tener ninguna respuesta.

En el afuera cuenta con su amiga ■■■■■, una amiga que conoce hace catorce años, y quien recientemente se le ha permitido acceder a visitar a ■■■■■. En estas visitas no se le permite sacar fotos ni realizar llamadas, pero ■■■■■ le cuenta cómo es la carita de su bebé y a que cosas le gusta jugar

Refirió que ■■■■■ vive en el barrio de la Boca, con su marido y dos de sus tres hijos, y que para cuando ella obtenga la libertad, le consiguió una habitación en un Hotel y trabajo en una Cooperativa cercana. Según sus cálculos, obtendría la Libertad Asistida a partir del 4 de octubre y el agotamiento total de la pena en enero del 2025.

Resulta muy alarmante y preocupante el modo en el cual le es informado la medida de abrigo y en que es realizada la desvinculación con su bebe. No pudo entregarle sus pertenencias, no pudo despedirse, no le informaron cuáles eran los motivos por lo cual se decidía dicha medida. Otra práctica para señalar, que es sostenida con el paso de los años y principalmente en mujeres, es el acallamiento de las mismas con medicación psiquiátrica. En su ■■■■■, no hizo mención de haber recibido asistencia psicológica, ni durante ni después de la separación con su hijo

Desde esta Procuración se requirió a las autoridades del CPF IV de Ezeiza practique informes laboral, educativo y técnico criminológico de la Sra. ■■■■■. De lo informado por el Servicio Penitenciario Federal, se destaca que actualmente, ■■■■■ permanece alojada en el Pabellón 28 del Módulo 4 del CPF IV espacio destinado a mujeres con buena conducta. Desde el Departamento de Trabajo se informa que ■■■■■ se encuentra trabajando en el penal, realizando tareas de aseo y limpieza (Faj. Visita íntima) en la División Trabajo, sector que requiere para su afectación poseer buena conducta.

En cuanto al informe técnico criminológico, da cuenta que ■■■■■ mantiene una conducta ejemplar dentro de su tratamiento penitenciario, con



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

una calificación de 10-5. Respecto al informe educativo, actualmente cursa el 2do. Año del secundario. A su vez, se encuentra realizando un curso de confección de cuero, que tiene una duración de 1 año.

Se pone de resalto el gran esfuerzo que realiza [REDACTED] asistiendo a un espacio psicológico a cargo de la Lic. Angeles Maestro, en dicho espacio viene trabajando en su ansiedad y sus temores a no poder ver más a su bebé.

Un extremo que es de interés destacar es en cuanto al cumplimiento de su condena, dado que [REDACTED] se encuentra transitando la fase de consolidación del tratamiento, venciendo la misma en fecha 04 de febrero de 2025. En comunicación con la Dra. Paula Fernández de la Unidad Funcional de Defensa Civil N°7, informó que [REDACTED] estaría en condiciones de gozar de la libertad asistida el 4 de octubre del corriente año.

Finalmente, de lo relevado en las actuaciones por la Medida de abrigo, se destaca que a instancia de reiterados pedidos por parte de la defensa de [REDACTED] el equipo técnico del juzgado realizó una evaluación interdisciplinaria llegando a la conclusión que [REDACTED] se encontraba en condiciones de reestablecer el contacto y el vínculo con su pequeño hijo (informe de fecha 29 de febrero de 2024)

Sin embargo, el juez de grado no hizo lugar a dicho contacto, sin esgrimir fundamento alguno en respaldo de dicha decisión. Por el contrario, ante el planteo de una reposición con apelación en subsidio por lo resuelto, se dicto el auto de adoptabilidad del niño [REDACTED] de fecha 4 de junio pasado.

Del examen del decisorio no surge acreditado que se hubieran implementado en el marco del plan estratégico de restitución de derechos, estrategias de intervención con la progenitora, ni desde el organismo de niñez ni desde el ámbito judicial.

No surge que se hubiera merituado las dificultades que debió atravesar Mariel por encontrarse privada de su libertad, ni su presentación en el expediente dando cuenta de su interés por preservar y mantener el vínculo materno filial. Extremos que desvirtúan el necesario estado de abandono que requiere una resolución que decrete el estado de adoptabilidad.

Desde este organismo, queremos manifestar nuestra preocupación por los hechos acontecidos y por los efectos que pueda acarrear tanto para la madre como para el niño una desvinculación intempestiva, arbitraria y tan prolongada en el tiempo.

IV.- CUESTIONES DE DERECHO:

a. La protección de la familia.

La posibilidad de contacto de los niños y niñas con su familia y en especial con su madre integra el derecho más amplio a la protección de la familia consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional otorgada por el art. 75 inc. 22 de la norma fundamental, al que se encuentra comprometido el Estado (arts. 16 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, VI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberos del Hombre y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo establece que *“el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia”*. En el artículo 3.1., *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o*



los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado que *"el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal"*. A la vez, el tribunal sostuvo que ***"el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado"*** (resaltado nos pertenece) (Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, párr. 47 y 119)". A la vez, ha dicho que *"la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia"* (Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, párr. 116).

El referido tribunal internacional en el caso "María y otros vs Argentina" en la sentencia del 22 de agosto de 2023 se pronunció en sentido similar, al determinar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia para la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Además, reafirma que la familia a la que principalmente tiene derecho todo NNyA refiere a la de su origen, a la cual debe destinarse toda medida de protección por parte del Estado, priorizando la permanencia en su núcleo familiar de origen, salvo que excepcionalmente existan razones

determinantes para determinar su separación de ésta de acuerdo al interés superior del niño.

En la Opinión Consultiva OC-29/22¹ emitida por la Corte IDH, establece que el derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos implica, además de disponer medidas de protección para niñas y niños, sino también aquellas que tengan como finalidad el fortalecimiento y desarrollo de los vínculos familiares en el sentido más amplio, con el fomento de la convivencia de padres con sus hijos como elemento trascendental de la familia. Continúa reafirmando la protección de la familia refiriendo a que todo estado de evitar interferir indebidamente en los vínculos y relaciones familiares de niños y niñas; por el contrario deben adoptar medidas que reasegure la función fundamental de la familia en el desarrollo y protección de niños y niñas, garantizando el pleno goce de sus derechos y la unidad familiar.

A nivel nacional tal garantía ha sido también recogida por la Ley N° 26.061, que en su artículo 11 establece el derecho de todo niño, niña y adolescente a conocer a sus padres biológicos y mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con estos, aun cuando pesare sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia. A la vez, este artículo prescribe que *“en toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño”*. La citada ley, orienta todas las acciones de protección a realizar por parte del estado a sostener primordialmente la permanencia de los NNyA con su núcleo familiar Así en su artículo 35 determina que la aplicación de dichas medidas de protección se hará de forma prioritaria aquellas *“que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022 a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de la libertad.



familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares."

Asimismo, en el ordenamiento de nuestro país el Código Civil y Comercial de la Nación recepta principios fundamentales para el derecho de familia que en consonancia con el paradigma instaurado a nivel internacional. El derecho a la vida familiar es un derecho humano fundamental y, cuando se intenta que lo ejerza una NNyA, su contenido se materializa en poder crecer y desarrollarse junto a los que le procuran cuidados, satisfacen sus necesidades y les permitan desplegar sus potencialidades en un espacio básicamente afectivo, con independencia del formato de familia. Es así que, al disponer en su artículo 595 los principios que rigen a la adopción se prioriza el interés superior del niño, el respeto al derecho a la identidad y el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada. Por su parte, en el artículo 607² del Código se determinan claramente las condiciones para la declaración de adoptabilidad como instancia previa sostener los vínculos familiares y de referentes afectivos. Del análisis de las actuaciones y la

² ARTICULO 607 CCC.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días

resolución judicial, estas condiciones no han sido cumplidas por parte del Sr Juez.

En el orden provincial, cabe recordar que la Ley N° 13.298, al referirse a la medida excepcional de abrigo establece específicamente en su art. 35 bis que *“(..).Durante la aplicación de la medida, el organismo administrativo trabajará para la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; evaluará la implementación de otras medidas tendientes a remover los obstáculos que impedían la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente; guardará de mantener la unidad entre hermanos; facilitará el contacto con la familia de origen (...).”* Nada ello, ha ocurrido en este expediente de acuerdo a las constancias existentes.

De esta manera, el Estado se encuentra obligado a fomentar el vínculo del/la niño/a con su familia y de brindar a las familias lo necesario para el buen desarrollo infantil, ya sea mediante programas de acompañamiento, recursos económicos y/o asistencia para que las mismas puedan asumir adecuadamente y en igualdad de condiciones sus responsabilidades y obligaciones.

b. La maternidad durante la privación de libertad

Además de lo expuesto hasta aquí, merecen especial atención los niños y las niñas hijos/as de mujeres privadas de su libertad. En este sentido, la Ley 26.061, en su art. 17, tercer párrafo, prevé que *“La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.”*

En el mismo orden de ideas, toda normativa y disposición vinculada al fomento del vínculo materno infantil y del alojamiento de niños en prisiones debe ser valorada a la luz de la Ley 26.061 de protección integral de los



derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la normativa internacional ya citada.

Por otra parte, en diversos trabajos e investigaciones efectuadas por los equipos de esta Procuración se ha podido observar las dificultades en el desarrollo de la maternidad y el impacto tanto en las mujeres madres y el vínculo con sus hijos. En particular en el trabajo de investigación *"Mujeres en prisión: Los alcances del castigo"*³ se deja en evidencia que tanto para el sistema penal, como para el penitenciario que la maternidad se configura como un implemento punitivo y el ejercicio de la misma encuentra numerosos obstáculos. Ello, a pesar de que en la normativa formal se propicie a la familia en un rol principal, se destaque la importancia de los vínculos familiares en el tratamiento penitenciario y se privilegie la necesidad de no separar a las mujeres de sus hijos pequeños.

Esta situación trae como consecuencia que las mujeres madres vivan la privación de la libertad con mayor angustia y que la implicancia que tiene el encarcelamiento en la maternidad que en situaciones como las del presente caso conllevan sin más la institucionalización o estado de adoptabilidad de sus hijos. Esto configura un castigo adicional que resulta inadmisibles; ya que el hecho de imputación o comisión de un delito no debería añadir la privación de la función materna y la ruptura del vínculo con su hijo.

Una mujer detenida debe lidiar en forma continua con el prejuicio según el cual las mujeres encarceladas son malas madres. Esto se refuerza, ya sea de modo directo o indirecto, con ciertas prácticas judiciales y penitenciarias, y muchas veces la sustracción de los hijos a dichas mujeres responde a dichos prejuicios, como entendemos en este caso.

³ *Mujeres en prisión: Los alcances del castigo*. Compilado por Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación. 1º ed. Buenos Aires. Siglo Veintiuno Editores, 2011

La citada investigación revela, además que la privación de libertad de las madres implica la destrucción de la dinámica familiar y que sus costos y efectos impactan principalmente en los hijos e hijas menores de edad, en especial en los más pequeños como ██████████

En igual sentido, la Plataforma Regional por la Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Referentes Adultos Privados de Libertad (NNAPES) viene haciendo hincapié en que el encarcelamiento de mujeres puede derivar en la institucionalización de sus hijas e hijos en centros de acogida y protección o la disposición de adoptabilidad. Esta situación, obliga a los Estados a priorizar el uso de medidas alternativas en beneficio de su derecho a vivir en familia y a ser cuidados y criados por sus madres o padres en el seno de la misma.

Como puede observarse de la tramitación de las presentes actuaciones y de la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional al momento de dictar resolución, no se determinó medida alguna tendiente a preservar el vínculo familiar y el círculo afectivo a pesar de los informes favorables existentes y de la propuesta como referente afectivo de la Sra. Vino. Por el contrario, la sentencia dispuso con escaso fundamento el estado de adoptabilidad de ██████████

c. El interés superior del niño

Debe resaltarse que a nivel internacional la protección especial de la que son receptores niños y niñas se encuentra prevista principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

El referido instrumento internacional define como niño a todo ser humano por debajo de los 18 años, y lo convierte en sujeto de especial



protección. En este sentido, el artículo 3 de la Convención establece: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Es en virtud de esta especial protección, y de la innegable afectación que el niño padece por el encarcelamiento de su madre, que también deba sopesarse su condición al momento de determinar los alcances de la privación de la libertad de esta y en tal sentido disponer toda medida de protección para no ocasionar vulneración de este interés superior.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14⁴ se pronunció a favor de la aplicación de métodos alternativos a la prisión en los casos de personas con responsabilidades familiares; y luego en otra oportunidad sostuvo; *"cuando la acusada tenga la responsabilidad de atender a un hijo, el Comité recomienda que profesionales competentes consideren cuidadosa e independientemente el principio del interés superior del niño (art.3) y que ello se tenga en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena"*

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-29/22⁵ en la que sostiene que cuando se trata de la imposición y ejecución de la pena de un progenitor o referente adulto responsable del cuidado de un niño y/o niña, sobre todo si se encuentra en la primera infancia, resulta exigible que al tomar las decisiones que correspondan

⁴ Organización de Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Parr. 69: "Cuando los padres u otros tutores hayan cometido un delito, se deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectados."

⁵ Opinión Consultiva OC-29/22 Op. cit.

las autoridades judiciales y penitenciarias evalúen también la dimensión familiar e incorporen un enfoque de derechos del niño, de modo tal que se guíen por los principios del interés superior del niño, no discriminación, desarrollo y bienestar mental, participación de los niños y niñas y el principio del no daño.

Lo hasta aquí referido cobra trascendental importancia si se tienen en consideración las implicancias reales que el encierro de las madres produce en sus hijos, interfiriendo con el efectivo goce de derechos que la misma Convención les atribuye.

Dicho esto, y ya en el marco de nuestra legislación interna, el artículo 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que “se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar...**c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural...**”. (el resaltado nos pertenece)

V.- CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto surge que, tanto para la normativa constitucional como para la internacional y nacional citada, **la preservación del vínculo entre el niño y su madre merece un reconocimiento privilegiado.**

Asimismo, cabe hacer mención que no puede obviarse en el análisis del presente que Mariel en su alojamiento en la unidad penitenciaria se encuentra trabajando, en tareas de fajina en la División Trabajo, sector que requiere para su afectación poseer buena conducta. En este sentido, [REDACTED] mantiene una buena calificación dentro de su tratamiento penitenciario, con



una calificación de 10-5. Además, asiste a educación, actualmente cursa el 2do. Año del secundario. A su vez, se encuentra realizando un curso de confección de cuero, que tiene una duración de 1 año. **La pena que le fue impuesta tiene vencimiento en fecha 04 de febrero de 2025. Y se encontraría en condiciones de gozar de la libertad asistida el 4 de octubre próximo.**

Por último, corresponde agregar que desde que se produjo la separación del niño con su madre, dentro de la unidad carcelaria, la señora [REDACTED] viene solicitando su deseo de revincularse con su hijo, sin haber vuelto a poder verlo desde ese momento.

Por lo hasta aquí referido, desde esta PPN venimos a acompañar el recurso de apelación presentado por la defensa apelación contra el decisorio que dispuso el estado de adoptabilidad del niño [REDACTED] y a solicitar que sean valorados los argumentos de hecho y de derecho aquí expuestos al momento de resolver el recurso, a favor de la revinculación del niño junto con su progenitora, Sra. [REDACTED].-

VI.- PETITORIO:

Esperando que nuestros argumentos puedan contribuir a una justa resolución del caso, a Ud. solicito:

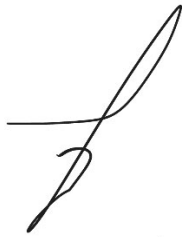
1. Se tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación por presentada como "Amigo del Tribunal" y por constituido el domicilio denunciado;
2. Se tengan por acompañados el último informe elaborado por el Área de Salud Mental de la PPN y los informes laboral, educativo y técnico criminológico de la Sra. [REDACTED] producido por el CPF IV de Ezeiza.
3. Se tengan en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente, y se proceda a revocar la resolución que dicta el

estado de adoptabilidad del niño [REDACTED], disponiendo la inmediata revinculación con su madre, la Sra. [REDACTED]

4. Oportunamente, se nos notifique de lo que se decida en materia de recurso ante la Alzada.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-



SUSANA VICTORIA PICÓN
ABOGADA
T° 103 F° 27 CFASM
T° 54 F° 937 CPACF
T° VIII F° 403 CAM



Dr. Carlos Juan Acosta
Director de la DLYCP
Procuración Penitenciaria de la Nación